



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-187/2024

**PARTE ACTORA:** MARIANA ISABEL OLGUIN RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda que originó el presente juicio, al actualizarse una causal de improcedencia contemplada en el artículo 353 del Código Electoral Local.

### **A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.
- 2. Registro de Planillas por parte de MC.** El veintiuno de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Chilcuautla, ante la Oficialía de Partes del IEEH.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de Movimiento Ciudadano.** Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a MC para que subsanara los requisitos omitidos.

Cumplidos los plazos señalados, el IEEH, tuvo por no atendidos los requerimientos solicitados.

**4. Acuerdo IEEH/CG/078/2024 (Acto impugnado).** El veintiuno de abril el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

**5. Demanda, remisión, registro y turno.** En contra de lo narrado anteriormente, el veintisiete de abril, la actora, presentó ante el Instituto Local, demanda de juicio de la ciudadanía.

Así, el uno de mayo siguiente, el IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda presentada por la actora, así como las constancias referentes al Trámite de Ley y anexos relacionados con el acuerdo **IEEH/CG/078/2024**.

En consecuencia, el Magistrado Presidente, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-187/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

**6. Radicación.** El dos de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

7. **Acuerdo IEEH/CG/151/2024.** El diecisiete de mayo el Instituto aprobó el ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A CANDIDATURAS RESERVADAS EN EL ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. A través del cual otorga el registro de la actora tal y como se se aprecia en la tabla que se anexa a continuación:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO / SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICION
CHILCUAUTLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIANA ISABEL OLGUIN RAMIREZ	PI	VALIDADA	APROBADA

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que **se le niega el registro para integrar una planilla** a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través del juicio de la ciudadanía al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17,

fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECORRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".<sup>2</sup>

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe decretarse el desechamiento de plano de conformidad con la fracción VI, del artículo 353, del Código Electoral.

El proceso jurisdiccional tiene como objetivo resolver la controversia planteada a través de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, la cual es vinculante para las partes involucradas.

En tanto, que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en un acto específico de tal forma que, si éste es inexistente o cesa sus efectos, la consecuencia es una variación en el estado de las cosas, a partir de un acto jurídico diverso: por tanto, no es posible continuar con una impugnación cuya argumentación se basó en una supuesta afectación, sino que debe declararse su improcedencia.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

<sup>3</sup> El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin

**Caso concreto.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Mariana Isabel Olgún Ramírez, se advierte que el acto reclamado lo es, la emisión del acuerdo **IEEH/CG/078/2024**, a través del cual, la autoridad responsable omitió aprobar el registro de la actora para contender a la elección ordinaria de ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024, como presidenta propietaria del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, postulada por el partido político MC.

Ahora bien, el pasado dieciséis de mayo, la autoridad responsable a través del **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A CANDIDATURAS RESERVADAS EN EL ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. IEEH/CG/151/204<sup>4</sup>**, y con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, hizo del conocimiento la aprobación de las posiciones de registro para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, del partido referido.

---

materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

<sup>4</sup>Consultable en el link <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Mayo/IEEH-CG-151-2024.pdf>

Por lo que, resolvió sobre la procedencia del registro de la actora como se adjunta en la siguiente imagen ilustrativa:

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO / SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICION
CHILCUAUTLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIANA ISABEL OLGUIN RAMIREZ	PI	VALIDADA	APROBADA

En este sentido, si la pretensión de la recurrente en el presente medio de impugnación era que se le otorgara su registro en la planilla correspondiente, como candidata a presidenta propietaria del municipio de Chilcuautla, Hidalgo, esta ha sido cumplimentada por la responsable.

En consecuencia, es evidente para este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada.

Todo ello en virtud de que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia y que la pretensión del recurrente ha sido colmada.

### **Conclusión.**

Puesto que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia, resulta improcedente y al no haber sido admitido, **debe desecharse de plano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este

Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>5</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>6</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>7</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>5</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>6</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>7</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

